



Ministerio Público Fiscal

Expte. Nro. FRO 8308/2013

A P E L A N

Señor Juez Federal:

JUAN PATRICIO MURRAY y FEDERICO REYNARES SOLARI Abogados que cumplimos funciones como Fiscales Subrogante y Ad Hoc (respectivamente) ante los Juzgados Federales de Rosario, en autos "**TOGNOLI, Hugo Damian y otros s/ Inf. Ley 23.737**", Expte. Nro. FRO 8308/2013 del registro de la Secretaría A de vuestro juzgado, a V.S. nos presentamos y decimos:

I - O B J E T O:

Que en debido tiempo y en forma venimos a interponer recursos de apelación contra:

a) El decreto de fs. 1905 dictado por el Señor Juez Federal Dr. Carlos Vera Barros, en cuanto dispone el pase del expediente al Juzgado Federal Nro. 4.

b) El auto de fs. 1934 y vta. dictado por Usía, en cuanto resuelve dejar sin efecto la acumulación ordenada mediante auto Nro. 153/13 obrante a fs. 1186 de la causa Nro. 106/12 y su acumulado 119/12 de la Secretaría Nro. 1 del Juzgado Federal Nro. 4, hoy registrada bajo el Nro. 297/2013 a los presentes.

II - ADMISIBILIDAD:

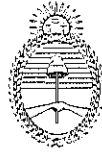
Ambas disposiciones dictadas por sendos organismos jurisdiccionales resultan apelables.



Ministerio Público Fiscal

En primer lugar porque los recursos son interpuestos en el tiempo y la forma que marca la ley procesal. Asimismo, si bien no se encuentra expresamente contemplada la apelabilidad del tipo de resoluciones que se cuestiona, es obvio que las mismas causan un gravamen de imposible reparación posterior al Ministerio Fiscal que representamos en cuanto órgano extrapoder de rango constitucional y, entre otras funciones a su cargo, titular de la acción penal pública y controlador de la legalidad de los procedimientos. Ello así en tanto el pase de la causa no a otro juez (como ordenara el Superior) sino a otro juzgado, resentirá el trámite de la misma por el conocimiento previo que los funcionarios y empleados de la Secretaría "A" del Juzgado Federal Nro. 3 ya poseen de ella, lo expuesto con agravio a los principios procesales de celeridad y concentración del trámite. Por otra parte la desacumulación de las actuaciones conlleva una violación al principio de preclusión procesal, puesto que el auto que había dispuesto esa acumulación se encuentra firme y consentido, a mas que lo resuelto por Usía va a contramano de lo dispuesto por el superior en cuanto al análisis integral y no fragmentado de la prueba y de las diversas causas relacionadas desde un punto de vista objetivo y subjetivo. Finalmente debo destacar que en punto separado detallamos la motivación recursiva (arts. 120 de la CN, 1, 25 y 40 de la ley 24.546, 435, 449 y 450 del CPPN.

III - AGRAVIOS - MOTIVACION:



Ministerio Público Fiscal

a) En cuanto a la providencia de fs. 1905:

- El Señor Juez a cargo del Juzgado Federal Nro. 3 dispuso el pase de la causa al Juzgado Federal Nro. 4. El fallo del superior en que argumenta ello es el Nro. 131/13 Penal, y dispuso solo el apartamiento del Dr. Carlos Vera Barros del conocimiento de la causa, no de su Juzgado y por tanto del conocimiento del resto de los funcionarios del mismo.
- A contramano de la conveniencia para el trámite de las actuaciones y lo que es costumbre inveterada en esta jurisdicción, se ha dispuesto el pase de la causa al Juzgado Federal Nro. 4. Ello presupone que no solo un nuevo Magistrado Judicial, sino nuevos Secretarios, nuevos Prosecretarios y nuevos empleados del Poder Judicial de la Nación que prestan funciones en el mismo deberán abocarse al estudio de un expediente de por sí complicado y extenso, ello en detrimento del servicio de justicia y de los justiciables. Lo expuesto no puede ni debe justificarse en que el Señor Juez a cargo del Juzgado Federal Nro. 4 prefiera tramitar las actuaciones en una Secretaría del Juzgado a su cargo, pues las Secretarías y demás dependencias son del Poder Judicial de la Nación, y no del abogado que cumple función de Juez que circunstancialmente se encuentre al frente del organismo. Ello solo resultaría en beneficio de un interés particular del magistrado en perjuicio de todas las partes de éste proceso, particularmente



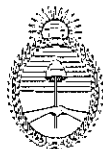
Ministerio Público Fiscal

de aquellos imputados que se encuentran privados de su libertad.

b) Respecto de la Resolución de fs. 1.934:

- Ante la falta de argumentos legales que, al menos precariamente, pudiesen brindar apoyatura a la decisión que tomó el Sr. Juez y, más aún, ante el virtual alzamiento que implicó la decisión aquí en crisis con los fundamentos del Acuerdo N° 132 /13-P en cuanto la misma confirmó -en lo sustancial- los autos de mérito dictados por el Dr. Carlos VERA BARROS, a este Ministerio Público Fiscal no le resta otra opción que **calificar la misma como arbitraria y, más aún, írrita.**

Ello, sin referirnos a que la primera medida que el Sr. Juez adopta al asumir como instructor es la de **parcializar la investigación.** Circunstancia de por sí ya grave, pero que se maximiza al observar que el mismo Juez no objetó la acumulación en ocasión de que el Juez VERA BARROS se la solicitara. Lo que hace que la decisión devenga CONTRADICTORIA. Las argumentaciones en que usía basa el resolutorio impugnado



Ministerio Público Fiscal

resultan a todas luces irrisorias. En primer lugar afirma que para disponer la acumulación a los presentes autos se tuvo como fundamento la existencia de una empresa delictiva común orientada a la realización de conductas reñidas con la ley de estupefacientes entre todos los imputados y que dicha situación no ha sido tratada aún por la CFAR al dictar el acuerdo 132/13. Entendemos al respecto que solo una rápida y desatenta lectura del fallo del Superior, o quizás solo la lectura de los comentarios de los defensores sobre el mismo, pudo llevar a usía a afirmar lo dicho. El Superior jamás se pronunció o aplazó el tratamiento de una supuesta "empresa delictiva común", lo que aplazó la CFAR fue el tratamiento de la aplicación de la agravante del art. 11 inc. c) de la ley 23.737, es decir la intervención en los hechos de tres o mas personas organizadas para cometer los ilícitos en cuestión, lo que fue materia de apelación de éste Ministerio Fiscal en relación a los imputados Fernandez



Ministerio Público Fiscal

y Quintana. Y ese aplazo se debió a que los Señores Jueces de grado entendieron que la situación procesal de aquellos encartados en base a la indagatoria por procesamiento dictado mediante auto 1510/12 no permitía la aplicación de esa agravante; y que si bien la ampliación posterior sí lo permite, la irregularidad de prejuzgamiento señalada al tratar la recusación del Dr. Vera Barros hacían que el Tribunal no se encontrara en condiciones de resolver la procedencia o no de la misma. Igual situación consideró al tratar el auto de procesamiento de los encartados Ascaini y Tognoli. Pero amén de lo antes consignado es claro que la situación no ha variado. No es que la Cámara haya revocado el procesamiento dictado en cuanto a la aplicación de tal agravante, sino que aplazó su decisorio al hecho de que el órgano jurisdiccional de primera instancia resuelva la situación procesal de los imputados Fernández y Quintana en orden a la ampliación de indagatoria ya formulada. No entendemos



Ministerio Público Fiscal

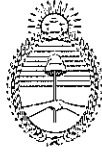
entonces el por que de lo resuelto V.S. Amén de lo expuesto, el Señor Juez de grado no refuta lo consignado en el resolutorio que ahora revoca en cuanto a la existencia de conexidad subjetiva y objetiva entre ambas causas. En las dos se investigan conductas tipificadas en la ley federal de estupefacientes. En las dos se encuentra imputado Carlos Andrés Ascaíni. ¿Qué es entonces lo que lo lleva a apartarse de la definición de causas conexas del art. 41 del CPPN?. El segundo pretense argumento de Usía para desacumular las actuaciones es que arguye el distinto estado procesal en que se encuentran las causas, lo que según V.S. entorpecería el trámite de la presente en la que existen personas privadas de su libertad. Señor Juez: una de las personas privadas de su libertad resulta ser idéntico imputado, es decir Carlos Andrés Ascaíni, y los autos de procesamiento aquí dictados han sido confirmados por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, no teniendo



Ministerio Público Fiscal

conocimiento que, hasta el presente, el Tribunal Casatorio Federal haya admitido recurso alguno interpuesto contra tal resolutorio. Demás está decir que Ascaíni, por resolución dictada por V.S., se encuentra excarcelado en la causa que ahora Ud. desacumula y que ningún perjuicio le caberá al mismo con tal acumulación. Diríamos incluso que la acumulación de los expedientes redundará en beneficio del imputado quien afrontará un solo juicio y no dos por las acusaciones que pesan sobre el mismo.

- Pero lo mas grave es que usía se ha rebelado contra el espíritu de lo resuelto por el Superior que entendió que había que realizar un análisis integral de la prueba y no fragmentario. Va de suyo que para que ese análisis integral se realice es necesario acumular las causas y no desacumularlas. Concretamente el Superior ha sugerido a V.S. en el punto f) del considerando 12° la acumulación de otras causas seguidas contra Carlos Andrés Ascaíni, siendo que lo primero



Ministerio Público Fiscal

que hace Usía es desoír los atinados juicios
de la Cámara Federal

IV - RESERVAS:

Encontrándose en juego derechos de rango constitucional, hacemos expresa protesta (para el supuesto de un pronunciamiento adverso) para ocurrir ante el Tribunal Casatorio Federal y del caso federal para acudir en última instancia ante la CSJN por vía del recurso extraordinario previsto en la ley 48.

V - PETICION:

Por todo ello a V.S. pido:

- a) Tenga por interpuesto en tiempo y forma los recursos deducidos.
- b) Por resultar éstos admisibles los conceda por ante el Superior elevando los autos para su sustanciación.
- c) Tenga presentes las reservas formuladas.

Quiera Usía proveer conforme pedimos, y

S E R A J U S T I C I A .-

JUAN PATRICIO MURRAY
Fiscal Federal Subrogante

FEDERICO G. REYNARES SOLARI
Fiscal Ad Hoc